

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00281 00

Accionante: WILLIAM BOLAÑOS

Accionado: AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN

Sentencia de primera instancia **#282.**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM BOLAÑOS** en contra de **AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que el día 24 de agosto del año corriente presentó derecho de petición ante la sociedad AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN mediante el cual solicitaba:

- “(…) 1. El día 6 de enero 2023, solicite ante la oficina de nómina del América de Cali, una carta laboral donde se certificara mi vinculación laboral con dicha entidad y la fecha de inicio y terminación de mi vínculo laboral, esto con el fin de presentar este soporte ante Colfondos, ya que se evidencian periodos faltantes de los soportes a vejez, invalidez y sobrevivencia, pues no se encuentran en el sistema de información.*
- 2. Colfondos S.A, Pensiones y Cesantías atendiendo mi solicitud de cobro de aportes donde ellos me informan que no se encuentran en el sistema de información, la totalidad de mis aportes del tiempo que labore en el América de Cali, por lo tanto, enviaron carta de cobro para el empleador América de Cali S.A solicitando las planillas de los periodos para realizar las respectivas validaciones.*
- 3. El América de Cali S. A, certifica que existió un contrato a término indefinido desempeñando cargo de Servicios Generales desde el 11 de marzo de 2008 hasta el 30 de noviembre 2018.*
- 4. En respuesta a la solicitud del derecho de petición solicitando “certificar el tiempo cotizado a través de copia de los desprendibles de pago para verificar los aportes de vejez, invalidez y sobrevivencia de los periodos de 200805 a 200807, 200810 a 201101 a 201208”. “Y una vez revisados nuestros archivos y los archivos inactivos, y de realizar la respectiva consulta en la base de datos, lamentablemente no se encuentran registros alguno de los periodos solicitados”.*

De igual manera, señala que la entidad accionada emitió respuesta a su solicitud; no obstante, los desprendibles de pago que solicitaba no le fueron entregados argumentando lo siguiente: *“(…) una vez revisados nuestros archivos activos y los archivos inactivos, y de realizar la respectiva consulta en la base de datos, lamentablemente no se encuentra registro alguno correspondiente a los periodos solicitados, de la misma manera, efectuamos el requerimiento al tercero que brinda sus servicios de guarda y custodia del archivo inactivo, y nos informan que no reposa información correspondiente a los períodos citados, motivo por el cual no es posible responder favorablemente a su pretensión (…).”*

Finalmente, y en aras de garantizar la protección de su derecho fundamental de petición solicita que se ordene a la sociedad AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN entregar los soportes correspondientes al pago de los aportes de vejez, invalidez y sobrevivencia de los periodos 200805, 200807, 200810 a 201011 y 201101 a 201208, como quiera que la entidad accionada emitió certificado laboral donde se comprueba el vínculo laboral entre el accionado y el accionante dentro del periodo del 11 de marzo de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T- 565 del 1° de noviembre de 2023 contra la sociedad AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN y a su vez se dispuso la vinculación de COLFONDOS S.A., para que en el término perentorio de dos (2) días se sirvieran dar las explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 7 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO COLFONDOS S.A.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 51 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente brindarle una respuesta incompleta a la solicitud radicada el pasado 24 de agosto de 2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: “la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a la resolución de la petición dentro del término legal, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella se aborden de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la “coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe determinar en este caso si la sociedad AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, vulneró a la parte accionante el derecho fundamental de petición al no haberle entregado los desprendibles de pago que solicitaba pese haber dado respuesta oportuna a la petición presentada el pasado 24 de agosto de 2023.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Ahora bien, analizados los elementos de prueba arrimados a la acción constitucional, se encuentra que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 24 de agosto de 2023 ante la sociedad AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Por su parte, la sociedad AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, a través de la contestación allegada al Despacho, informó lo siguiente:

“(...) El señor Bolaños presentó una solicitud de derecho de petición ante el América de Cali, la cual fue debidamente atendida. En su respuesta, el club explicó que, después de una revisión exhaustiva de sus archivos y consultas en la base de datos, no se encontraron registros de los periodos solicitados. Además, se indicó que América de Cali no es la entidad competente para certificar o corroborar los aportes a los que hace alusión el Accionante. Esta respuesta se emitió dentro de los términos legales, cumpliendo así con las obligaciones legales del club. (...)”.

Así las cosas, una vez verificadas las notificaciones realizadas a la parte accionante, se evidencia que la respuesta brindada fue **clara, congruente, de fondo, debidamente notificada, dando paso a que ya no exista vulneración alguna;** de igual manera, es importante aclarar que si bien es cierto que el pronunciamiento de la entidad accionada no fue favorable a las pretensiones del accionante, ello no comporta necesariamente a que se configure la vulneración del derecho fundamental del petición del accionante, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo, tal y como ocurrió en el presente asunto, dado que la entidad accionada emitió una respuesta de fondo a lo pretendido pese a ser desfavorable en el sentir del accionante.

Por lo anterior, establece el Juzgado que en el presente asunto no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a lo pretendido por el accionante, como quiera que la entidad accionada emitió una respuesta de fondo a lo solicitado pese a ser desfavorable en el sentir del accionante.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente³.

27.Hecho superado. *Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada.** En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).⁴*

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, no existe vulneración alguna de derechos por parte de la entidad accionada.

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM BOLAÑOS** contra **AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN** por haberse configurado una carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ